

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo con garantía real, fue recibida en este Juzgado el 10 de septiembre de 2021 por medio del correo electrónico a las 9:17 a.m. La demanda consta de 6 archivos. La abogada de la parte demandante en SIRNA aparece con tarjeta profesional vigente con dirección electrónica phrecaudosjuridicos@gmail.com A Despacho.

Medellín, 5 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
Demandante	JAVIER ROSIQUE GRACIA
Demandado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00991 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo con garantía real promovida por JAVIER ROSIQUE GRACIA en contra FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto se:

- 1. ACLARARÁ** cual es la acción ejecutiva impetrada, es decir, si con garantía real regulada expresamente en el artículo 468 del CGP, si con acción mixta, o solo con la acción personal, ya que se indica que es ejecutivo respaldado en contrato prenda, pero en uno de los hechos se indica que no se registró el contrato, además, que no se solicita medidas cautelares y se indica como fundamento de derecho el artículo 468 del CGP.
- 2. APORTARÁ** nuevo poder en el cual se especifique que se especifique el tipo de acción ejecutiva a impetrar, ya que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; advirtiendo que el mismo deberá tener presentación personal de la poderdante conforme

lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, ya que el aportado también carece de dicho requisito.

- 3.** ALLEGARÁ según se aclare el número uno de esta providencia el certificado de tradición (historial) del vehículo identificado con placas ISR966 con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Art. 468 CGP) y expedido por la Secretaría de Transito correspondiente.
- 4.** ADECUARÁ de ser procedente según lo indicado en el numeral uno la totalidad de la demanda, en el sentido de dirigirla contra el actual propietario inscrito del bien mueble gravado con prenda y solicitar el embargo del bien gravado con prenda. (Art. 468 CGP).
- 5.** APORTARÁ el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria (Prenda) en el cual se exprese que la ejecución por la que se opta es la ejecución judicial de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.
- 6.** INDICARÁ en los hechos de manera específica las fechas entre las cuales se causan los intereses de plazo, y los intereses de mora. (artículo 82 CGP).
- 7.** EXPRESARÁ en las pretensiones las fechas exactas entre las cuales pretende el cobro de intereses de plazo. (artículo 82 CGP).
- 8.** CORREGIRÁ la pretensión número 3, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la pretende el pago de intereses moratorios, conforme a la fecha de vencimiento y la consecuente exigibilidad pactada en el contrato. (artículo 82 CGP).
- 9.** INDICARÁ de conformidad con el artículo 245 del CGP, en poder de quien se encuentra el título ejecutivo (original) que se pretende ejecutar en el presente trámite.
- 10.** ADECUARÁ el acápite de notificaciones, indicando el medio por el cual obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- 11.** INDICARÁ en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandante, la cual no podrá ser la misma de la apoderada.
- 12.** CORREGIRÁ el acápite de competencia, de optarse por la garantía real o acción mixta, por el lugar de circulación del vehículo; de ser de elegirse

únicamente la acción personal, por el lugar del domicilio del demandado.
(artículo 28 CGP).

- 13.** INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito, atendiendo a los requisitos exigidos, a fin de dar mayor orden y en concordancia con el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo con garantía real promovida por JAVIER ROSIQUE GRACIA en contra FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7042bc704f43c2ebbb9a344c6ab59a4a1e099e5a07891c66c8836cd
377b2120

Documento generado en 05/10/2021 11:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 148 (E)** Hoy **6 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario